

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEPOLDO RUIZ MERCHAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2015 00232 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto la sentencia No. 143 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 229

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la primera mesada pensional, retroactivo de diferencias, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 3-9).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 16 de diciembre de 1946, cumplió los 60 años en el año 2006. El 11 de marzo de 2008 solicitó pensión de vejez, negada por Resolución 18460 del 2008, siendo presentada nuevamente la solicitud y negada por Resolución 12198 de 2009;
- ii) El 16 de julio de 2013 radicó nuevamente solicitud de pensión, siendo reconocida por Resolución 228444 del 6 de septiembre de 2013;
- iii) Interpuso recurso de apelación, resuelto mediante Resolución VPB 10297 del 25 de julio de 2014, confirmando la Resolución 228444 de 2013, cuantificando 1.128 semanas, un IBL de \$4.997.358, tasa de reemplazo del 81% para una mesada de \$4.047.860;
- iv) Se negó inicialmente el reconocimiento de la pensión por no cumplir con las semanas cotizadas, desconociendo que cuando se trasladó de régimen era deber de COLPENSIONES requerir a los del RAIS por los respectivos bonos y cotizaciones, pues tenía 1.482 semanas cotizadas;
- v) COLPENSIONES reconoce que el demandante pertenece al régimen de transición, cumpliendo con el Acuerdo 049 de 1990.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES manifiesta que no le constan la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, compensación”* (Fl. 60-61)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 143 del 19 de septiembre de 2017 DECLARÓ que la pensión de vejez se causó a partir de octubre de 2008 en cuantía de \$3.712.456, con un retroactivo de \$266.980.203 entre el 1 de octubre de 2008 y el 31 de agosto de 2013.

CONDENÓ al pago de intereses moratorios por las mesadas no pagadas entre el 1 de octubre de 2008 y el 31 de agosto de 2013, a partir del 1 de octubre de 2008 y hasta que se efectuó el pago.

CONDENÓ a pagar el retroactivo de diferencias entre el 1 de septiembre de 2013 y al 31 de agosto de 2017, por valor de \$23.711.118 y continuar pagando a partir del 1 de septiembre de 2017 una mesada de \$5.332.969.

Consideró el *a quo* que:

- i) El 11 de marzo de 2008 se solicitó pensión, siendo negada por Resolución 18460 del 2008 por no contar con las semanas requeridas y no haberse remitido certificación de devolución de aportes por parte de COLFONDOS S.A.;
- ii) Mediante Resolución 228444 del 6 de septiembre de 2013 se reconoció pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de septiembre de 2013, con 1128 semanas, un IBL de \$4.997.358, tasa de reemplazo del 81%, para una mesada de \$4.047.860; decisión apelada para que se reconozca a partir de la última cotización al sistema, petición negada bajo el argumento que el empleador LITO RUIZ LTDA., no reportó la novedad de retiro;
- iii) COLFONDOS S.A. mediante oficio de 2007 comunicó al demandante que sus aportes fueron trasladados al ISS en marzo de 2004, octubre de 2005 y febrero de 2007, lo cual fue comunicado al ISS; para la fecha de solicitud de pensión los aportes habían sido devueltos al ISS;
- iv) La última cotización se realizó el 30 de septiembre de 2008, sin que exista novedad de retiro; sin embargo, cuando solicitó la pensión de vejez, reunía los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, y no continuó realizando cotizaciones; por lo tanto la prestación se causa a partir del 1 de octubre de 2008, teniendo derecho al hasta el 31 de agosto de 2013, pues su prestación se reconoció a partir del 1 de septiembre de 2013;
- v) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para la obtención del derecho pensional, por la cual el IBL debe calcularse conforme al artículo 21 de esa norma;
- vi) Cotizó 1.472,86 semanas, el IBL con el promedio de los últimos 10 años es de \$4.124.951, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$3.712.456 para el año 2008, para el año 2013 \$4.469.753,54 superior a la reconocida de \$4.047.860, por tanto se debe pagar la diferencia a partir del 1 de septiembre de 2013;
- vii) El demandante solicitó pensión el 11 de marzo de 2008, COLPENSIONES decidió la solicitud mediante Resolución GNR 228444 del 6 de septiembre de 2013, otorgando la pensión a partir del 1 de septiembre de 2013 y no del 1 de

octubre de 2008; hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios, por las mesadas no pagadas entre el 1 de octubre de 2008 y el 31 de agosto de 2013, a partir del 1 de octubre de 2008 y hasta que se efectuó el pago, pues para la fecha en que venció el periodo de gracia, no se había causado el derecho pensional; se indexará el retroactivo de las diferencias pensionales;

viii) La pensión se otorgó desde el 1 de septiembre de 2013, por decisión notificada en septiembre de ese año; el recurso de apelación fue resuelto el 25 de junio de 2014; la demanda se instauró el 28 de abril de 2015, por lo que no ha operado el fenómeno prescriptivo.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando en síntesis que apela parcialmente la sentencia en lo que respecta a la consolidación del IBL al 2013, que lo ha fijado en \$6.331.074, siendo el 90% por la suma de \$5.698.146.

El apoderado de la parte demandada al sustentar el recurso manifiesta que la pensión de vejez se otorgó conforme a los lineamientos para la época del reconocimiento y de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional; también se debe determinar si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez que le fuera reconocida por COLPENSIONES, y se han causado intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo, se procederá a realizar el cálculos respectivos.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2013, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Resolución GNR 228444 del 6 de septiembre de 2013 (fl. 9)-, en cuantía mensual de \$4.047.860=, liquidación que se realizó con 1.120 semanas, sobre un IBL de \$4.997.358=, por una tasa de reemplazo del 81%, conforme el Acuerdo 049 de 1990.

El demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 11 de marzo de 2008, siendo negada la prestación por el ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución 18460 del 30 de septiembre de 2008, argumentando que COLFONDOS S.A. no había realizado la devolución de aportes con motivo del retorno al RPM, por lo que no tuvo en cuenta las semanas cotizadas a dicho fondo para el estudio de la prestación.

A folios 36 a 47 se aportan al expediente oficios emitidos por COLFONDOS S.A., donde se evidencia que la entidad realizó el traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual del señor LEPOLODO RUIZ MERCHAN en las siguientes fechas: 23 de marzo de 2004, 12 de octubre de 2005 y 16 de febrero de 2007. Por lo que se puede concluir que para la fecha en que el demandante realizó la solicitud de

reconocimiento pensional, los aportes ya se encontraban en cabeza del extinto ISS; por tanto, deben tomarse en cuenta para el estudio de la prestación.

Por otro lado en Resolución VPB 10297 del 25 de junio de 2014, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión, COLPENSIONES respecto a la fecha de causación de la prestación, sostiene que no se encuentra reportado el retiro del sistema por parte del empleador LITO RUIZ LTDA., y en razón a ello, la fecha de efectividad de la prestación es a partir del 1 de septiembre de 2013 y no del 1 de octubre de 2008, como lo solicita el demandante.

Sobre este particular, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a establecer que aun sin que exista desafiliación, de la *conducta del afiliado se puede colige su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema*, sin que este deba asumir la omisión del empleador de reportar la novedad de retiro¹.

Como se mencionó el demandante solicitó el reconocimiento de pensión de vejez el 11 de marzo de 2008 (fl. 10), fecha para la cual contaba con 61 años de edad, toda vez que nació el 16 de diciembre de 1946, hecho con el que se demuestra su voluntad de finalizar su vida laboral y acceder a la prestación por vejez; sumado a ello, de la revisión de la historia laboral se puede evidenciar que no se realizaron aportes posteriores al mes de septiembre de 2008, por lo que es posible concluir que el afiliado tenían la voluntad de retirarse del sistema. Por lo tanto, tal como se manifestó en primera instancia, la pensión de vejez del demandante se causa a partir del 1 de octubre de 2008, es decir desde el día siguiente a la última cotización, debiendo confirmar en este punto la decisión.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez,

¹ SL 2343-2019: *Igual sucede cuando de la conducta del afiliado se colige su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, pues en esos casos, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del mismo, ya que el trabajador no asume la omisión del empleador (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605, CSJ SL4611-2015 y, recientemente, en la CSJ SL5603-2016).*

establece que el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con la opción más favorable entre el promedio de los aportes de los últimos 10 años o los aportes de toda la vida laboral si tiene más de 1250 semanas de cotización.

El demandante nació el 16 diciembre de 1946 (fl. 10), por tanto al 1 de abril de 1994 contaba con 47 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, la opción más favorable es aquella donde se calcula el IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años, y una vez realizadas las operaciones encontrando la sala el mismo valor que el decretado en primera instancia de \$3.71.456, sin que sea posible establecer el porqué de la diferencia a que alude a parte demandante en su recurso. Por tanto, habrá de confirmarse la sentencia en este aspecto.

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERA FALTA - 3.265 DÍAS - 9,07 AÑOS								
Expediente:	76 001 31 05 011 2015 00232 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	LEPOLDO RUIZ MERCHAN				Nacimiento:	16/12/1946	60 años a	16/12/2006
Edad a	1/04/1994	47	años		Última cotización:			30/09/2008
Sexo (M/F):	M				Desde	1/07/1970	Hasta:	30/09/2008
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			4.576
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/10/2008
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/09/1998	30/09/1998	2.235.871	1	44,720000	92,870000	30	4.643.232	38.693,60
1/10/1998	31/10/1998	2.235.871	1	44,720000	92,870000	30	4.643.232	38.693,60
1/11/1998	30/11/1998	2.236.000	1	44,720000	92,870000	30	4.643.500	38.695,83
1/12/1998	31/12/1998	2.236.000	1	44,720000	92,870000	30	4.643.500	38.695,83
1/01/1999	31/01/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/02/1999	28/02/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/03/1999	31/03/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/04/1999	30/04/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/05/1999	31/05/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/06/1999	30/06/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/07/1999	31/07/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/08/1999	31/08/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/09/1999	30/09/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/10/1999	31/10/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/11/1999	30/11/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/12/1999	31/12/1999	2.236.000	1	52,180000	92,870000	30	3.979.634	33.163,62
1/01/2000	31/01/2000	2.236.000	1	57,000000	92,870000	30	3.643.111	30.359,26

V02/2000	29/02/2000	2.236.000	1	57,000000	92,870000	30	3.643.111	30.359,26
V03/2000	31/03/2000	2.236.000	1	57,000000	92,870000	30	3.643.111	30.359,26
V04/2000	30/04/2000	2.400.000	1	57,000000	92,870000	30	3.910.316	32.585,96
V05/2000	31/05/2000	2.400.000	1	57,000000	92,870000	30	3.910.316	32.585,96
V06/2000	30/06/2000	2.400.000	1	57,000000	92,870000	30	3.910.316	32.585,96
V07/2000	31/07/2000	2.400.000	1	57,000000	92,870000	30	3.910.316	32.585,96
V08/2000	31/08/2000	2.400.000	1	57,000000	92,870000	30	3.910.316	32.585,96
V09/2000	30/09/2000	2.400.000	1	57,000000	92,870000	30	3.910.316	32.585,96
V10/2000	31/10/2000	2.400.000	1	57,000000	92,870000	30	3.910.316	32.585,96
V11/2000	30/11/2000	2.400.000	1	57,000000	92,870000	30	3.910.316	32.585,96
V12/2000	31/12/2000	2.400.000	1	57,000000	92,870000	30	3.910.316	32.585,96
V01/2001	31/01/2001	2.400.000	1	61,990000	92,870000	30	3.595.548	29.962,90
V02/2001	28/02/2001	2.400.000	1	61,990000	92,870000	30	3.595.548	29.962,90
V03/2001	31/03/2001	2.710.000	1	61,990000	92,870000	30	4.059.973	33.833,10
V04/2001	30/04/2001	2.710.000	1	61,990000	92,870000	30	4.059.973	33.833,10
V05/2001	31/05/2001	2.710.000	1	61,990000	92,870000	30	4.059.973	33.833,10
V06/2001	30/06/2001	2.710.000	1	61,990000	92,870000	30	4.059.973	33.833,10
V07/2001	31/07/2001	2.710.000	1	61,990000	92,870000	30	4.059.973	33.833,10
V08/2001	31/08/2001	2.710.000	1	61,990000	92,870000	30	4.059.973	33.833,10
V09/2001	30/09/2001	2.710.000	1	61,990000	92,870000	30	4.059.973	33.833,10
V10/2001	31/10/2001	2.710.000	1	61,990000	92,870000	30	4.059.973	33.833,10
V11/2001	30/11/2001	2.710.000	1	61,990000	92,870000	30	4.059.973	33.833,10
V12/2001	31/12/2001	2.710.000	1	61,990000	92,870000	30	4.059.973	33.833,10
V01/2002	31/01/2002	2.710.000	1	66,730000	92,870000	30	3.771.582	31.429,85
V02/2002	28/02/2002	2.710.000	1	66,730000	92,870000	30	3.771.582	31.429,85
V03/2002	31/03/2002	3.072.000	1	66,730000	92,870000	30	4.275.388	35.628,23
V04/2002	30/04/2002	3.072.000	1	66,730000	92,870000	30	4.275.388	35.628,23
V05/2002	31/05/2002	3.072.000	1	66,730000	92,870000	30	4.275.388	35.628,23
V06/2002	30/06/2002	3.072.000	1	66,730000	92,870000	30	4.275.388	35.628,23
V07/2002	31/07/2002	3.072.000	1	66,730000	92,870000	30	4.275.388	35.628,23
V08/2002	31/08/2002	3.072.000	1	66,730000	92,870000	30	4.275.388	35.628,23
V09/2002	30/09/2002	3.072.000	1	66,730000	92,870000	30	4.275.388	35.628,23
V10/2002	31/10/2002	3.072.000	1	66,730000	92,870000	30	4.275.388	35.628,23
V11/2002	30/11/2002	3.072.000	1	66,730000	92,870000	30	4.275.388	35.628,23
V12/2002	31/12/2002	3.072.000	1	66,730000	92,870000	30	4.275.388	35.628,23
V01/2003	31/01/2003	3.072.000	1	71,400000	92,870000	30	3.995.751	33.297,93
V02/2003	28/02/2003	3.072.000	1	71,400000	92,870000	30	3.995.751	33.297,93
V03/2003	31/03/2003	3.072.000	1	71,400000	92,870000	30	3.995.751	33.297,93
V04/2003	30/04/2003	3.441.000	1	71,400000	92,870000	30	4.475.710	37.297,58
V05/2003	31/05/2003	3.441.000	1	71,400000	92,870000	30	4.475.710	37.297,58
V06/2003	30/06/2003	3.441.000	1	71,400000	92,870000	30	4.475.710	37.297,58
V07/2003	31/07/2003	3.441.000	1	71,400000	92,870000	30	4.475.710	37.297,58
V08/2003	31/08/2003	3.441.000	1	71,400000	92,870000	30	4.475.710	37.297,58
V09/2003	30/09/2003	3.441.000	1	71,400000	92,870000	30	4.475.710	37.297,58
V10/2003	31/10/2003	3.441.000	1	71,400000	92,870000	30	4.475.710	37.297,58
V11/2003	30/11/2003	3.441.000	1	71,400000	92,870000	30	4.475.710	37.297,58
V12/2003	31/12/2003	3.441.000	1	71,400000	92,870000	30	4.475.710	37.297,58
V01/2004	31/01/2004	3.441.000	1	76,030000	92,870000	30	4.203.152	35.026,27
V02/2004	29/02/2004	3.441.000	1	76,030000	92,870000	30	4.203.152	35.026,27
V04/2004	30/04/2004	3.440.600	1	76,030000	92,870000	30	4.202.664	35.022,20
V05/2004	31/05/2004	3.440.600	1	76,030000	92,870000	30	4.202.664	35.022,20
V06/2004	30/06/2004	3.440.600	1	76,030000	92,870000	30	4.202.664	35.022,20
V07/2004	31/07/2004	3.440.600	1	76,030000	92,870000	30	4.202.664	35.022,20
V08/2004	31/08/2004	3.440.600	1	76,030000	92,870000	30	4.202.664	35.022,20
V09/2004	30/09/2004	3.440.600	1	76,030000	92,870000	30	4.202.664	35.022,20
V10/2004	31/10/2004	3.440.600	1	76,030000	92,870000	30	4.202.664	35.022,20
V11/2004	30/11/2004	3.440.600	1	76,030000	92,870000	30	4.202.664	35.022,20

V12/2004	31/12/2004	3.440.600	1	76,030000	92,870000	30	4.202.664	35.022,20
V01/2005	31/01/2005	3.440.600	1	80,210000	92,870000	30	3.983.649	33.197,08
V02/2005	28/02/2005	3.440.600	1	80,210000	92,870000	30	3.983.649	33.197,08
V03/2005	31/03/2005	3.440.600	1	80,210000	92,870000	30	3.983.649	33.197,08
V04/2005	30/04/2005	3.784.740	1	80,210000	92,870000	30	4.382.107	36.517,56
V05/2005	31/05/2005	3.784.700	1	80,210000	92,870000	30	4.382.061	36.517,17
V06/2005	30/06/2005	3.784.700	1	80,210000	92,870000	30	4.382.061	36.517,17
V07/2005	31/07/2005	3.784.700	1	80,210000	92,870000	30	4.382.061	36.517,17
V08/2005	31/08/2005	3.784.700	1	80,210000	92,870000	30	4.382.061	36.517,17
V09/2005	30/09/2005	3.784.700	1	80,210000	92,870000	30	4.382.061	36.517,17
V10/2005	31/10/2005	3.784.700	1	80,210000	92,870000	30	4.382.061	36.517,17
V11/2005	30/11/2005	3.784.700	1	80,210000	92,870000	30	4.382.061	36.517,17
V12/2005	31/12/2005	3.784.700	1	80,210000	92,870000	30	4.382.061	36.517,17
V01/2006	31/01/2006	3.784.700	1	84,100000	92,870000	30	4.179.371	34.828,09
V02/2006	28/02/2006	3.784.700	1	84,100000	92,870000	30	4.179.371	34.828,09
V03/2006	31/03/2006	3.784.700	1	84,100000	92,870000	30	4.179.371	34.828,09
V04/2006	30/04/2006	3.784.700	1	84,100000	92,870000	30	4.179.371	34.828,09
V05/2006	31/05/2006	3.784.700	1	84,100000	92,870000	30	4.179.371	34.828,09
V06/2006	30/06/2006	3.784.700	1	84,100000	92,870000	30	4.179.371	34.828,09
V07/2006	31/07/2006	3.784.700	1	84,100000	92,870000	30	4.179.371	34.828,09
V08/2006	31/08/2006	3.784.700	1	84,100000	92,870000	30	4.179.371	34.828,09
V09/2006	30/09/2006	3.784.700	1	84,100000	92,870000	30	4.179.371	34.828,09
V10/2006	31/10/2006	3.784.700	1	84,100000	92,870000	30	4.179.371	34.828,09
V11/2006	30/11/2006	3.785.000	1	84,100000	92,870000	30	4.179.702	34.830,85
V12/2006	31/12/2006	3.785.000	1	84,100000	92,870000	30	4.179.702	34.830,85
V01/2007	31/01/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V02/2007	28/02/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V03/2007	31/03/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V04/2007	30/04/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V05/2007	31/05/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V06/2007	30/06/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V07/2007	31/07/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V08/2007	31/08/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V09/2007	30/09/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V10/2007	31/10/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V11/2007	30/11/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V12/2007	31/12/2007	3.785.000	1	87,870000	92,870000	30	4.000.375	33.336,46
V01/2008	31/01/2008	3.785.000	1	92,870000	92,870000	30	3.785.000	31.541,67
V02/2008	29/02/2008	4.078.000	1	92,870000	92,870000	30	4.078.000	33.983,33
V03/2008	31/03/2008	4.078.000	1	92,870000	92,870000	30	4.078.000	33.983,33
V04/2008	30/04/2008	4.078.000	1	92,870000	92,870000	30	4.078.000	33.983,33
V05/2008	31/05/2008	4.078.000	1	92,870000	92,870000	30	4.078.000	33.983,33
V06/2008	30/06/2008	4.078.000	1	92,870000	92,870000	30	4.078.000	33.983,33
V07/2008	31/07/2008	4.078.000	1	92,870000	92,870000	30	4.078.000	33.983,33
V08/2008	31/08/2008	4.078.000	1	92,870000	92,870000	30	4.078.000	33.983,33
V09/2008	30/09/2008	4.078.000	1	92,870000	92,870000	30	4.078.000	33.983,33
								4.124.951,58
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90,00%			PENSION			3.712.456
SALARIO MÍNIMO		2.008			PENSIÓN MÍNIMA			461.500

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la

pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez se otorgó a partir del **1 de septiembre de 2013** mediante Resolución GNR 228444 del 6 de septiembre de 2013 (f.17), notificada el 21 de septiembre de 2013, se interpuso recurso de apelación el 30 de septiembre de 2013, resuelto el 25 de junio de 2014 por Resolución VPB 10297; la reclamación se presentó el **29 de julio de 2013** (f. 18); al haberse interpuesto la demanda el **28 de abril de 2015** (f. 9), no ha operado el fenómeno prescriptivo, tal como lo señaló el a quo, confirmado la decisión.

Revisado el cálculo del retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 1 de octubre de 2008 y el 31 de agosto de 2013, fecha anterior al reconocimiento de la prestación por parte de COLPENSIONES, encontró la sala el mismo valor que en primera instancia, por tanto habrá de confirmarse la decisión.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/10/2008	31/12/2008	0,0767	4,00	\$ 3.712.456,00	\$ 14.849.824,00
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	\$ 3.997.201,38	\$ 51.963.617,88
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 4.077.145,40	\$ 53.002.890,24
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 4.206.390,91	\$ 54.683.081,86
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 4.363.289,29	\$ 56.722.760,81
1/01/2013	31/08/2013	0,0194	8,00	\$ 4.469.753,55	\$ 35.758.028,41
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL					\$ 266.980.203,19

Proceden intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se causan una vez vencido el plazo de 4 meses otorgado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, término que se cuenta desde la fecha de reclamación de la prestación.

La pensión se reclamó el 11 de marzo de 2008, por lo que inicialmente se podría pensar que los intereses se causan desde el 12 de julio de 2008; sin embargo, la última cotización corresponde al ciclo de septiembre de 2008, por lo que la prestación se reconoce desde octubre de ese mismo año, sin que sea posible que se causen intereses moratorios antes del reconocimiento de la pensión.

Así las cosas, toda vez que los intereses moratorios no han sido afectados por la prescripción, estos se reconocerán desde el del 1 de octubre de 2008 y hasta el pago de la obligación, debiendo confirmar la sentencia en este punto.

Respecto de las diferencias pensionales entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2017, realizado el cálculo se llegó a la misma suma decretada por el *a quo*. Se actualizará la condena al 31 de octubre de 2020, correspondiendo a un valor de \$45.679.160.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia; sin lugar a condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la Sentencia 143 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **LEOPOLDO RUIZ MERCHAN** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$45.679.160)** por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de octubre de 2020.

A partir el 1 de noviembre de 2020, **COLPENSIONES** seguirá pagando una mesada pensional de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.945.261)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 143 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53d2b493998293f3a0a6eb1b15d3bcecd1aed2e9b57844f7fd1b8ad263702c0

Documento generado en 30/11/2020 06:22:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>